

GENERAL ROCA, 8 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[FAMILIAR_2]' S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (Expte. RO-01529-F-2026 -), de los que

RESULTA: En fecha 19/5/2026 se agrega dictamen de adoptabilidad respecto a los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], presentado por el organismo de protección de los derechos de los niños de la provincia, en los términos del art. 607 inc. c) CC y Com. En él se realiza una reseña de intervención institucional en el expresan que en el mes de abril del año 2023, se tomo una medida excepcional de derechos, en la ciudad de Rosario de Tala (Entre Ríos), oportunidad en que ambos niños fueron albergados en una residencia de dicha localidad, afirmándose que dicha medida fue tomada por indicadores de maltrato hacia el niño, entornos de consumos problemático de alcohol, sustancias y prostitución, conflictos con adultos y utilización de armas.

Se señala que de los informe remitidos pudieron apreciar que el equipo interviniente de la localidad de Rosario de Tala, solicitaba la declaración de adoptabilidad de ambos niños, evaluando que la restitución de la niña y el niño a sus progenitores constituía un riesgo real y potente para su integridad psicofísica. Sobre ello se menciona que el día 30/9/2024 el Ministerio Público de la provincia de Entre Ríos, denegó el pedido de dictamen de adoptabilidad, fundando en la falta de un plan de acción para con los progenitores.

Así las cosas, a principios del año 2025 los progenitores migran a la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, en busca de una inserción laboral, que les permita mejorar la calidad de vida del grupo familiar, y luego de ello cesa la medida de proteccional excepcional dispuesta en la provincia de Entre Ríos retomando ambos niños la convivencia con sus progenitores.

En el citado dictamen el Órgano Proteccional expresa que en el mes de septiembre de 2025, reciben un llamado de las referentes del SAT, comunicando que la progenitora en acompañamiento con la Licenciada en Servicio Social, Etelvina Millanta y el Equipo Técnico del CECI, acompañaron a la [DEMANDADO_1], al destacamento policial del Barrio J.J Gómez de ésta ciudad; ejecutando una denuncia policial por presunta violencia de género, solicitando la correspondiente medida cautelar de prohibición de acercamiento, hacia el [DEMANDADO_2]. En tal oportunidad la [DEMANDADO_1] fue alojada junto a sus hijos en el dispositivo "hogar refugio". Se expresa que la [DEMANDADO_1] se retiró de forma voluntaria de tal lugar, por lo que

desde el organismo intentan localizarla, obteniendo información de la progenitora mediante referentes del hospital local quienes expresaron que la [DEMANDADO_1] se encontraba internada por [SALUD_DEMANDADO_1] sin brindar información sobre el actual paradero de la niña y del niño. Sobre ello personal policial informa al Órgano Proteccional que ambos niños se encontraban en el domicilio de una vecina de nombre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_4], motivando ello que el organismo disponga la primer medida excepcional de protección de derechos.

El Órgano Proteccional afirma que los progenitores no lograron efectuar cambios significativos, a pesar de los lineamientos y sugerencias que les efectuaron. Al respecto, con relación a la progenitora, expresan que no contaba con teléfono móvil para poder contactarla, y que en la última audiencia llevada adelante en el expediente de medida proteccional la misma manifestó encontrarse en situación de calle, no acercándose al organismo Proteccional. En cuanto al progenitor, indican que se encontraba en una situación similar ya que no se comunicó por ningún medio ni tampoco se acercó a las instalaciones del organismo, ni se presentó a la audiencia celebrada en el expediente de medida excepcional, a pesar de haber sido notificado.

Aclara el organismo que desde el inicio de la intervención han citado a los progenitores en reiteradas oportunidades, no asistiendo en ninguna de ellas, afirmándose que en la actualidad no cuentan con domicilio constituido, el adulto renunció a su empleo formal y con relación a la [DEMANDADO_1], su progenitora y defensora solicitaron búsqueda de paradero atento al tiempo transcurrido desde el último contacto con la adulta.

Por otra parte, se menciona que al disponer la primer medida excepcional se dispuso el alojamiento de los niños en un Caina, habiendo ingresado ambos niños con bajo peso, siendo el caso de [FAMILIAR_1] el más extremo ya que se encontraba por debajo de los porcentajes establecidos, [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que desde el órgano proteccional en conjunto con el equipo de salud llevaron acciones en tal sentido, las cuales dieron resultados positivos, dado que en el último control ambos niños presentaron mejorías y [FAMILIAR_1] ya no posee [SALUD_FAMILIAR_1]. Además de lo expuesto, se señala que al ingreso al dispositivo, Gael [SALUD_FAMILIAR_2], aspecto que pudo superar. Asimismo se menciona que durante el sueño presentaba eventos particulares, dado que [SALUD_FAMILIAR_2], expresándose que con acompañamiento logró superar ello.

Sumado a lo expuesto, se señala que en los espacios de entrevista, ninguno de los niños han mencionado a sus progenitores, no los llaman por sus nombres de pila y tampoco lo hacen refiriéndose a un vínculo filial, no reclamando su presencia en ningún momento.

En lo concerniente a la familia extensa, el Organismo menciona que el abuelo paterno, [FAMILIAR_3], si bien se hizo presente en el organismo con la intención de saber la situación actual de sus nietos, expreso que no era su intención responsabilizarse del cuidado de la niña y el niño. Con respecto a la abuela paterna, [FAMILIAR_4], el Órgano Proteccional señala que la misma reside de forma permanente en España, y que si bien le facilitaron el contacto con el organismo, no realizo ninguna instancia de comunicación.

Con relación a otros familiares extensos, el Órgano Proteccional refiere que de acuerdo a los registros obrantes en COPNAF (Entre Ríos), el grupo familiar ha sido objeto de intervenciones reiteradas por parte del SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS DE NNyA, a lo largo del tiempo, en razón de situaciones vinculadas, a vulneración de Derechos, de los niños integrantes del presente grupo familiar.

De las consideraciones profesionales se desprende que el Organismo observe diversas dificultades por parte de los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, indicándose que no lograban comprender la gravedad de los episodios de maltratos y negligencia al que eran sometidos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], entendiendo el organismo que ello se relaciona con la incapacidad que presentan para ejercer adecuadamente sus funciones parentales. Además de lo expuesto el Órgano Proteccional expresa que ambos progenitores no pudieron garantizar derechos básicos y fundamentales de sus hijos, como por ejemplo el derecho a la alimentación, salud, educación, ni brindarle a los niños sostén emocional, rutinas saludables y los cuidados necesarios, delegando en otras personas la responsabilidad por su integridad física y emocional.

Se indica que desde el organismo se instrumentó un plan de acción a los fines de brindarle a los progenitores las herramientas necesarias, no obstante, Senaf expresa que ninguno de los adultos pudo incorporar o apropiarse de dichas sugerencias. Mencionan además que tanto la [DEMANDADO_1] como el Sr. [DEMANDADO_2] no han logrado modificaciones sustanciales en las condiciones familiares que permitan revertir la situación de vulneración ni garantizar un entorno protector persistiendo altos factores de riesgo.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional peticiona que "Atento a estar vencidos los plazos acordados para la adopción de medida de protección excepcional y en concordancia con el artículo N° 607 del CCYCN, y no habiéndose revertido los motivos que dieron origen la adopción de las mismas y no contando con referentes familiares, ni afectivos evaluado por los profesionales de este Organismo se eleva el presente dictamen de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1] y del niño [FAMILIAR_2] DNI: [DNI_FAMILIAR_2]."

En fecha 19/5/2026 se tiene por iniciada la acción de declaración judicial de situación de adoptabilidad, se corre traslado a los Sres. [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], de la presentación efectuada por SENAF y se ordena la intervención de la Defensoría de Menores.

En fecha 2/6/2026 se tiene por incontestado el traslado conferido a los progenitores y se fija audiencia en los términos del art. 172 CPF.

En fecha 19/6/2026 se lleva a cabo la audiencia del art. 172 CPF, oportunidad en que comparecen la [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la Dra. IRENE PERUZZI y el [DEMANDADO_2], con el patrocinio letrado de la Dra. CECILIA PELOSO, con la participación de la Defensoría de Menores. En tal acto, valorando que ambos progenitores se oponen a la declaración de adoptabilidad de sus hijos, considerando los procesos que se encuentran por conexidad y el interés superior de los niños ordeno como medida de mejor proveer un pericia psicológica y psiquiátrica a los fines de evaluar la capacidad parental de los demandados.

En fecha 28/8/2026 se agrega informe del CIF mediante el cual pone en conocimiento el ausentismo al turno asignado para dar continuidad con la pericia de los progenitores. En función de ello, encontrándose vencido el término probatorio, valorando las inasistencias de los progenitores a los turnos fijado por el CIF, pese a estar debidamente notificados, se decreta la caducidad de tal prueba, siendo el único medio probatorio pendiente de producción.

En fecha 31/8/2026 se celebró audiencia con los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], con la presencia del Sr. Defensor de Menores.

En idéntica emite dictamen el Sr. Defensor de Menores.

En este estado pasan autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607

inc. c) CCiv y Com. Como antecedentes de esta decisión del organismo proteccional obran las actuaciones que tramitan ante esta misma UP y que motivaron el inicio de la intervención administrativa en autos: "[FAMILIAR_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"(RO-03310-F-2025).

En este orden, inicio por considerar que: "Si bien las situaciones que pueden dar lugar a la adoptabilidad de un niño son muy variables, el Código, fundado en el principio de realidad, recepta tres causas fuente. Así, se pretende ordenar tal diversidad que en su mayoría deriva de una intervención previa por parte del organismo administrativo de protección. Sucede que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99).

Desde este criterio, la redacción del inciso del art. 607 que nos ocupa queda redactada de la siguiente manera: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas."

En base a esta normativa, cumplido el plazo de 180 días desde que se tomó la primera medida y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño o adolescente podrá retornar a vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En este proceso, corresponde escuchar a las partes y permitir el derecho de defensa existente en cabeza de cada una,

produciéndose las pruebas que garanticen todos los derechos en juego. Todo ello ha transcurrido en este proceso de marras.

De la compulsa de las actuaciones puedo apreciar que el plazo establecido por el legislador en el art. 607 inc. C, como así el que replica el art. 172 del CPF, se encuentra cumplido, por lo que al encontrarse agotadas las alternativas de familiares con quienes tienen vínculos de parentesco o de socioafectividad, el organismo entiende necesario dar inicio a estas actuaciones a los fines que se decreta la situación de adoptabilidad de los niños, dando cuenta todos los antecedentes judiciales existentes.

A los fines de resolver, he de comenzar analizando los antecedentes de medida excepcional existentes respecto a estos niños, que tramitaron en la provincia de Entre Ríos, obrando copia de tales actuaciones caratulados "[NOMBRE_1] y [NOMBRE_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL" (Expte. N° 4883), las que se encuentran agregadas en las actuaciones de trámite ante este tribunal n° RO-02102-F-2025.

De tales antecedentes se desprende que el Órgano Proteccional de la provincia de Entre Ríos, dispuso una primer medida excepcional respecto a estos niños en fecha 18/4/2023, estableciendo su alojamiento en la [LUGAR_1]. Del acto administrativo que diera inicio a tal medida extraigo lo siguiente: "Se tomó conocimiento que [FAMILIAR_2] habría estado internado en el Hospital Local por [SALUD_FAMILIAR_2]. La presentación de su tía materna, quien expone un contexto signado además por situaciones de maltratos por parte de la progenitora hacia [FAMILIAR_2], presentando ambos padres según relato de [FAMILIAR_5]- cierto compromiso con el consumo de alcohol, quedando ambos niños en situación de desprotección y negligencia."

Sumado a ello, del acto administrativo que dispuso la prórroga de medida excepcional, se señala que "los motivos que iniciaron la primera MPE tomada en abril del 2023, no fueron revertidos por parte de los progenitores en las medidas siguientes. Es importante destacar que al ingreso de los niños a "Mi Casita", como fue informado anteriormente, el médico del Hospital Blas de la localidad Nogoyá, pudo constatar [SALUD_1], que probablemente fueron infringidas por sus progenitores. También se evidenciaron claras faltas de estimulación y de negligencias por parte de los progenitores hacia sus hijos, expresando los familiares cercanos preocupación por

dichas situaciones."

De los informes remitidos a las actuaciones señaladas que tramitaron en Entre Ríos se menciona que al poco tiempo de la medida excepcional, los progenitores se mudan a la localidad de General Roca, con el propósito de contar con el apoyo de [FAMILIAR_4], progenitora de [DEMANDADO_2], quien si bien se había comprometido a acompañarlos, al poco tiempo se muda a España, dejando a estos en una situación más compleja en relación a sus hijos, teniendo en cuenta la distancia y las dificultades de comunicación.

De los diversos informe y actos remitidos a las actuaciones que tramitaron en en Entre Ríos, se evidencia que el Órgano Proteccional de dicha provincia, dispuso diversas prórrogas de medida excepcional y se solicitó que estos niños sean declarados en situación de adoptabilidad. Sin perjuicio de ello, el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, resolvió mediante sentencia de fecha 26/12/2024 prorrogar nuevamente la medida excepcional y rechazar el pedido de declaración de adoptabilidad por el COPNAF respecto del niño [FAMILIAR_2] y de la niña [FAMILIAR_1], solicitando al organismo que inicien un proceso de vinculación de los niños con sus progenitores.

Posteriormente en fecha 29/4/2025 el COPNAF de la provincia de Entre Ríos dispone el cese de la medida excepcional de proteccional de derechos, trasladándose ambos niños junto a sus progenitores desde la provincia de Entre Ríos, a la localidad de General Roca, arribando en la localidad el día 28/4/2025. En tal oportunidad el COPNAF informaba concretamente lo siguiente "Este equipo sigue evaluando que estos adultos no cuentan con los recursos simbólicos para asumir responsablemente los cuidados de los niños, por lo que se solicita al Juzgado de Rosario del Tala que de rápida y efectiva intervención del Organismo de Protección de Niñez de Río Negro (SENAF) a fin de que pueda acompañar al grupo familiar y observar como se desarrollan en su lugar de residencia."

Así las cosas, a partir del mes de abril del año 2025 el Órgano Proteccional de nuestra provincia comienza a intervenir en la presente situación familiar, apreciando de la compulsa de las actuaciones que han tramitado bajo los autos n° RO-03310-F-2025, que el órgano Proteccional de esta provincia, dispuso la primer medida excepcional de protección de derechos en fecha 29/10/2025, informando en el acto administrativo en cuestión que el día 20/10/2025 una vecina del lugar, se comunicó de

forma telefónica con el equipo e informo que tenía conocimiento que la progenitora se encontraba internada en el hospital local por [SALUD_DEMANDADO_1], no teniendo conocimiento del paradero de los niños. Frente a tales circunstancias el equipo se comunico con el hospital, para corroborar la información, oportunidad en la que les confirman que la progenitora estaba [SALUD_DEMANDADO_1], desconociéndose el paradero de los niños, quienes luego de varias averiguaciones efectuadas por el organismo los localizan, encontrándose ambos al cuidado de unos vecinos.

De dicho acto administrativo, consta que con el correr de los días la madre de los niños fue expresando que era víctima de violencia de género, afirmando que el Sr. [DEMANDADO_2], consumía alcohol y drogas lo que agravaba el maltrato hacia [DEMANDADO_1] evidenciando un entorno de violencia del cual formaban parte [FAMILIAR_1] y Gael. Además de lo expuesto, de las observaciones realizadas por el organismo se desprende que la madre de los niños no contaba con una red de contención en esta ciudad, ni familia extensa ni referentes positivos, por lo cual la migración y el desarraigo no permitían una red de apoyo estable y seguro, indicando el organismo que debido a sus limitaciones se evidenciaba que necesitaba acompañamiento personalizado para sus tareas cotidianas, ya sea desde la crianza de sus hijos, hasta cuestiones personales, apreciando en tal instancia el equipo interviniente que la progenitora no lograba responsabilizarse del cuidado de sus hijos, lo cual se demostraba mediante el episodio donde bajo los efectos de sustancias y alcohol quedó internada dejando a sus hijos expuestos y en total vulnerabilidad. A su vez tampoco se encuentra en condiciones de garantizar derechos básicos a sus hijos, como salud, educación, alimentación, contención familiar, acceder a actividades recreativas, lúdicas y religiosas.

Atento el estado de autos, valoro que desde que se tomó la primer medida proteccional, ha transcurrido un largo tiempo, en el cual el Órgano Proteccional ha llevado adelante diversas estrategias de acompañamiento y fortalecimiento del rol parental, sin que fuera posible que se superaran las situaciones conflictivas que ponían en riesgo a sus hijos.

De acuerdo a lo descripto en los párrafos precedentes, puedo apreciar de acuerdo a los antecedentes descriptos, que este grupo familiar se encuentra intervenido por el Órgano Proteccional desde hace muchísimo tiempo, pudiendo concluir que estos niños han transcurrido la mayor parte de su vida en el marco de una medida excepcional, y separados de sus progenitores, quienes a lo largo de estos años no han logrado revertir

sus conductas exponiendo de forma reiterada a sus hijos, a situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Aprecio además que tanto el equipo interviniente de la provincia de Entre Ríos como el equipo asignado por la Senaf local, han diagramado estrategias con estos progenitores, en procurar que logren asumir el cuidado de sus hijos, las cuales no han dado los resultados esperados.

Por su parte, de las actuaciones llevadas adelante ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, como así las constancias obrantes de los autos conexos, me permiten considerar las diversas circunstancias que han vivido [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], cuando estaban junto a sus progenitores, pudiendo describir en tal sentido, la falta de cuidados básicos, con desorganización en la cotidianeidad de los niños, dentro de los que se encuentran la inadecuada asistencia alimenticia, de aseo personal, y de cuidados referidos a su salud. Sumado a ello, advierto que ambos niños han sido víctima de malos tratos por parte de su progenitor, y su progenitora los ha expuesto a situaciones de riesgo desde que eran muy pequeños, delegando su cuidado en terceras personas.

Además de lo expuesto, a los fines de resolver, entiendo pertinente destacar que ninguno de los progenitores ha contestado el traslado conferido respecto al dictamen de adoptabilidad, y que si bien se presentaron a la audiencia fijada en los términos del art. 172 del CPF, posteriormente no asistieron a los turnos conferidos por el CIF para realizar la pericia psicológica, postura que determinó la caducidad de tal medio probatorio. Lo descripto, es demostrativo, de la falta de interés de ambos progenitores en el presente trámite.

Por su parte, en orden al derecho de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta, diré que los niños han mejorando su interacción y ánimo desde que fueron separados de su núcleo familiar primario.

Ante este estado de cosas, en virtud de lo obrado en estas actuaciones en los autos conexos, la intervención realizada por el Órgano Proteccional, la escucha realizada a los niños y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, me llevan a sostener que en beneficio de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] y en resguardo a su interés superior, corresponde decretar la declaración de adoptabilidad de estos niños.

Lamentablemente, y por más que comprenda las problemáticas que afrontan estos progenitores, considero que los tiempos de estos no son los mismos tiempos que presentan estos pequeños niños y en este sentido prevalece el derecho de

[FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], pues: "su atención es prevalente por su condición de sujeto en desarrollo - lo que provoca un trato preferencial o prioritario por la legislación- (SALOMÓN, Marcelo, "La C.D.N. y el derecho reglamentario argentino: en búsqueda de la eficiente protección a la niñez", en AAVV, Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dir. Lloveras, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 100). En este punto, la ley es clara en priorizar los tiempos de los niños por sobre los tiempos de los adultos, situación a la que debo ceñirme.

Entiendo pertinente señalar que el vínculo filial no implica idealizarlo ni sostenerlo a cualquier costo, sino hacerlo compatible con la situación actual de los niños, quienes a raíz de las dificultades de sus progenitores han estado institucionalizados en la provincia de Entre Ríos, por un lapso de tiempo sumamente extenso, y luego han pasado un periodo de institucionalización, y posterior alojamiento con familia solidaria en nuestra provincia.

En ese contexto, y en función del derecho de los niños a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararlos en estado de adoptabilidad se muestra como necesario, lo cual no constituye un castigo a los progenitores, sino una respuesta jurídica que prioriza el derecho de estos niños a desarrollarse plenamente en un ámbito familiar, que le brinde los cuidados, el amor y la atención que ellos necesitan.

Cabe ahora referirme sobre el centro de vida actual de los niños. Conforme surge del análisis expuesto, los niños han permanecido muy poco tiempo en la ciudad de General Roca, sin contención ni construcción de redes de apoyo, ni lazos de ningún tipo en esta ciudad. Por el contrario, los niños se encuentran en la localidad El Bolsón desde el mes de noviembre de 2025, construyendo allí su centro de vida. En efecto, conforme surge de los informes agregados en la medida de protección de derechos y el detalle brindado el día 31/08/2026 por el Equipo interviniente de la SENAF delegación El Bolsón, los niños van al jardín, y lograron por primera vez tener continuidad en sus controles médicos, con tratamiento psicológicos e integrales específicos de su salud. Nótese además, que el SENAF delegación Gral. Roca, informó que no habían familias solidarias en esta ciudad, por tal razón es que decidieron el traslado de los niños, siendo también un factor determinante para que esta judicatura legalice tal decisión, atento el corto tiempo de permanencia de los niños en esta ciudad. Por tal razón es que considero que una vez firme esta sentencia, deberá continuar en la etapa siguiente el Juzgado de Familia de la ciudad en la que se encuentran los niños, por ser tal Judicatura y el ETI de tal ciudad, la que en efecto garantizará la intermediación con los niños y búsqueda de

familias que se adapten a los perfiles de estos dos hermanitos.

Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y coincidentes: **FALLO:**

1) Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]), nacido el día [FECHA_FAMILIAR_2], en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], y de la niña [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], siendo ambos hijos del [DEMANDADO_2] (DNI [DNI_DEMANDADO_2]) y de la [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]).

2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma de 5 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a las partes, al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) Firme la presente, remítase conforme los fundamentos expuestos, al Juzgado de Familia de la localidad El Bolsón a los fines que continúe entendiendo en el trámite del presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 174 del CPF y 716 del CCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia

